

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinte de enero del dos mil veinte.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

Vencido el término concedido en el auto de fecha 16 de diciembre del 2019, se observa que la misma no se subsana en debida forma, toda vez que no se allegó la copia de la audiencia extraprocesal como requisito de procedibilidad donde se demuestre que la representante legal de la menor LUDY KATHERINE MONCADA CARVAJAL, agoto el requisito de procedibilidad (artículo 35 Ley 640 de 2001), así mismo no se allega copia de la providencia o acta de diligencia donde se demuestre que la joven YURI KARINA MONCADA CARVAJAL, esta facultada como representante legal de su menor hermana LUDY KATHERINE MONCADA CARVAJAL.

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo, como lo consagra el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: Ordénese la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado por el despacho, previa cancelación de su radicación.

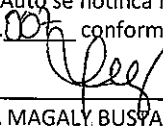
NOTIFÍQUESE.-

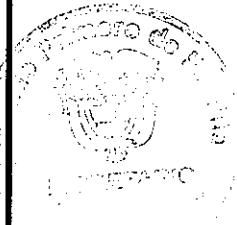
El Juez,



JUANINDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 21 ENE 2020
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>007</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSYAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinte de enero del dos mil veinte.

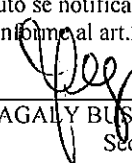
Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el examen de GENETICA practicado y visible a los folios 310 y 311.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON




JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **21 ENE 2020**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **007** conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



Rad. # 185/2018 Divorcio - Liqui. Soc. Patrim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte de enero de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la Empresa Telefónica Claro, se dispone agregar el mismo al expediente y poner en conocimiento de las partes para lo pertinente.

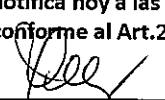
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>21</u> FNE 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>007</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D. E. U. M. H. Rdo. # 00201/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta enero veinte de dos mil veinte

Se encuentra al despacho la anterior solicitud, presentada por el señor apoderado judicial de la demandante señora AYDEE PEREZ MONROY, Mediante la cual solicita el levantamiento de la medida cautelar ordenada (Embargo), sobre la matrícula inmobiliaria No. **260-245008** de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad.

El presente proceso ordinario de unión marital de hecho culminó el pasado 11 de diciembre, con el acuerdo conciliatorio entre las partes, en el cual se acordó llevar a cabo la liquidación por notaria.

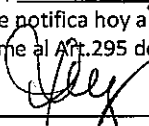
Por lo anterior se ordena la cancelación de la medida cautelar, elaborase el respectivo oficio al señor registradote instrumentos públicos referente a la matrícula **260-245008**

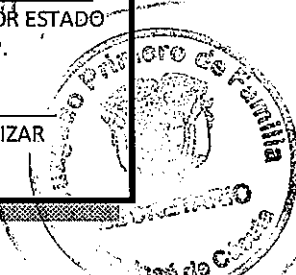
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RICON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>27 ENE 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>002</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta

D. E. U. M. H. Rdo. 00383/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta enero veinte de dos mil veinte

Revisado el proceso, establecemos que la demanda se admitió con fecha 14 de agosto del pasado año donde se decretaron medida cautelares las cuales según el acuso de recibo de las mismas, siendo esta la última actuación procesal y han transcurrido cinco (05) meses sin que se haya llevado a cabo las notificaciones previstas por los artículo 291 y 292 del C.G.P., y ninguna otra actuación procesal.

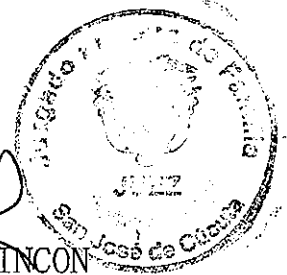
El artículo 317 en su Núm. 1º prevé para estos casos requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días cumple con la actuación siguiente la cual es el envió de las notificaciones prevista por los artículos 291 y 292, se previene que trascurrido el termino sin dar cumplimiento a lo ordenado se procederá a su archivo, por ello, sin otras consideraciones, se ordena a la parte demandante que cumplan con las actuaciones pertinentes a fin de proseguir con el proceso para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días.

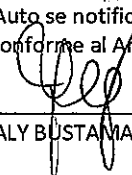
Conforme a la norma, notifíquese la presente decisión por anotación en estado.

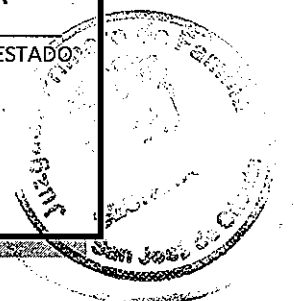
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>12/1</u> <u>ENE</u> 2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>007</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte de enero del dos mil veinte.

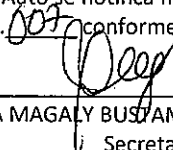
De la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, se observa que no fue objetada, y que revisada la misma se encuentra ajustada a derecho es por lo que se procede a darle aprobación a la misma.

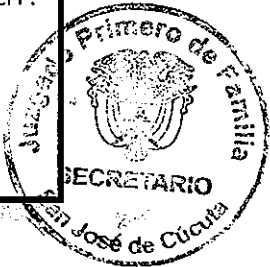
NOTÍFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 21 ENE 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 007 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

SUC. Rdo. # 00551/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, enero veinte de dos mil veinte

Atendiendo el memorial suscrito por la señora NANCY ESPERANZA SANCHEZ GUTIERREZ, quien allega el correspondiente registro civil de matrimonio y poder conferido al doctor HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI, para su reconocimiento como conyugue supérstite del causante JAIME ALBERTO ROZO WILCHEZ, se dispone:

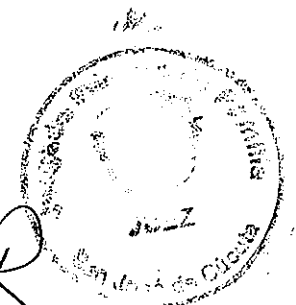
Demostrada la calidad de conyugue supérstite con el correspondiente registro civil de matrimonio obrante al folio obrante al folio 44 del presente proceso, se le reconoce como tal.

Reconócese como apoderado judicial de la señora NANCY al doctor HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI, conforme y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>21</u> <u>ENE</u> 2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>007</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

C. E. C. Rdo. 00593/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta enero veinte de dos mil veinte

Atendiendo el escrito presentado por la señora apoderada judicial, del demandante mediante el cual informa que en el juzgado Quinto de Familia de esta ciudad cursa proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, iniciado por la señora GRACIELA MOGOLLON LEON, contra el señor JOSE ISIDRO RAMIREZ SANDOVAL, bajo el radicado No. 00738/2019, seria del caso proceder conforme a lo solicitado si no se observará lo siguiente:

Este despacho desconoce el estado actual del proceso si en él se decretaron medidas cautelares, si se entablo la relación jurídico procesal, aunado a lo anterior la profesional del derecho sabe cómo proceder para la acumulación del proceso (art. 150 C.G.P.), por lo anterior no se accede a lo solicitado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>12</u> ENE 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO	
No. <u>007</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte de enero del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que la parte demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la anterior demanda.

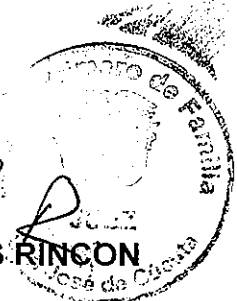
Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

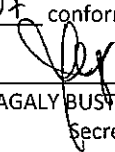
ARCHÍVESE lo actuado.

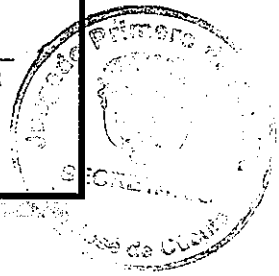
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>12 1 ENE 2020</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>007</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte de enero del dos mil veinte.

Por haberse presentado en debida forma y encontrarse reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con los artículos 390 numeral 2ª del C. G. del P., y Ley 446 de 1998, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de fijación de cuota alimentaria está promoviendo la señora RUTH CAROLINA PABON ACOSTA, como representante legal de la menor LAURENTH SOFIA YAÑEZ PABON, a través de apoderado judicial y contra el señor LUIS ERNESTO YAÑEZ RODRIGUEZ.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Consecuente con lo anterior notifíquesele personalmente este auto al demandado y córrasele traslado de la demanda por el termino de diez (10) días para su contestación previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Vencido el término del traslado se fijará fecha para la diligencia de audiencia de conciliación donde las partes podrán aportar las pruebas que deseen hacer valer al momento de proferir sentencia.-

En cumplimiento al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, se entra a fijar como alimentos provisionales en la suma correspondiente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de un salario mínimo mensual legal vigente y proceda a consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad N° 5400120330001 a nombre de la demandante.

Teniendo en cuenta la medida previa solicitada, se ordena el embargo del bien mueble de propiedad del demandado inscrito bajo la matricula inmobiliaria N° 270-51172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña para lo cual se ha de oficiar a la mencionada oficina a fin de que registren la medida de embargo.

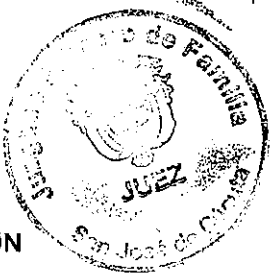
Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.-

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante, a la Dra. RUTH CAROLINA PABON ACOSTA con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



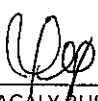
mopr



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 21 **ENE** 2020

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 001 conforme al art. 295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



Rdo. # 00005/2020 Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte de enero del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en debida forma y reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con el Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda que por alimentos está promoviendo la señora CARMEN ANDREA SALAS CANEDO, como representante legal de la menor SAMANTHA GUADALUPE MORENO SALAS, a través de apoderado judicial y contra el señor OMAR MORENO MOLINA.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación, previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

En cumplimiento al Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, se entra a fijar como alimentos provisionales la suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de lo que recibe mensualmente el demandado, previo los descuentos de ley, de las primas, cesantías, que percibe como miembro cativo del Ejército Nacional. Oficiar al pagador de la mencionada entidad, a fin de que programe el descuento y proceda a consignar por intermedio del banco Agrario de esta ciudad y en la cuenta de depósitos judiciales N° 540012033001 a nombre de la demandante como representante legal de los menores. Expídase los oficios correspondientes

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.-

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante al doctor LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS, con todas las facultades conferidas en el poder.

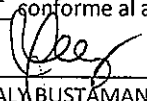
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>21 ENE 2020</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>007</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, enero veinte de dos mil veinte

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de DIVORCIO, que por intermedio de Apoderada Judicial ha presentado la señora MARIA TERESA PACHECO JACOME, en contra de su cónyuge señor DAGO HUMBERTO MARQUEZ GALAN.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal.
Art. 368 del C.G. P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor DAGO HUMBERTO MARQUEZ GALAN y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, la parte deberá elaborar la correspondiente citación a la parte demandada conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Copia de la presente demanda pase al archivo del Juzgado.

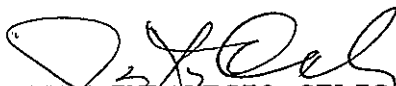
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del C. G. P., se decreta las siguientes:

Decretase el embargo y secuestro del siguiente inmueble: Local número 103 del edificio Centro comercial Festival, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.260-169072 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad. Libre el correspondiente oficio.

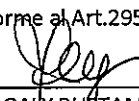
Reconócese como apoderado judicial de la demandante a la doctora HILDA BELEN INFANTE TRESPALACIOS, conforme a los términos del poder conferido.

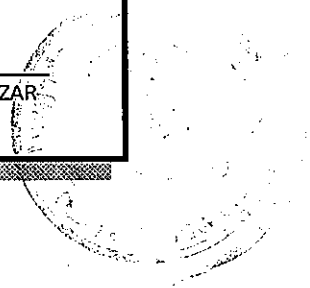
NOTIFIQUESE

EL Juez,


JUAN INDALECTO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>21 ENE 2020</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>007</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Rdo. # 00008-2020 Nul. Reg. Civ. Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veinte de enero del dos mil veinte.

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual el señor LUIS BASILIO RAMIREZ SUAREZ por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

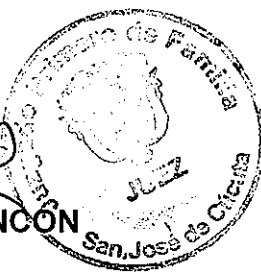
Oficiar al señor Notario Único de Sardinata, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de LUIS BASILIO RAMIREZ SUAREZ, Folio 321 del 19 de junio de 1972.

RECONOCER como Apoderado Judicial del Demandante, al Dr. WILLIAM HERNANDO SUAREZ MELGAREJO, conforme y para los fines del poder conferido.

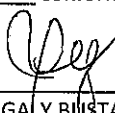
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 21 ENE 2020
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>007</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

